REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **18/08/2023** E: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2019 00412 00**	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP	TOMAS PALOMINO ZAYA	Auto que Ordena Correr Traslado Excepciones	17/08/2023		
68001 40 03 010 **2022 00471 00**	Abreviado	LOGICAL GROWTH S.A.S	JOSE GONZALEZ DELGADO	Auto inadmite demanda	17/08/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00334 00**	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	ALEXANDER BACCA MACHADO	Auto de Tramite Niega solicitud	17/08/2023		
68001 40 03 010 **2023 00431 00**	Realización de Garantia Real	BANCO FINANDINA S.A.	TRANSPORTES YARIMA YPB S.A.S	Auto inadmite demanda	17/08/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00432 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	YURI ISMAEL TORRES MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
68001 40 03 010 **2023 00433 00**	Ejecutivo Singular	LILIAN PRADA MUÑOZ	ANDRES ENRIQUE LIZCANO MORELLI	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
68001 40 03 010 **2023 00434 00**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	17/08/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00435 00**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	SANDRA PATRICIA JURADO DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
68001 40 03 010 **2023 00435 00**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	SANDRA PATRICIA JURADO DURAN	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
68001 40 03 010 **2023 00436 00**	Ordinario	ANDRES FELIPE MENDOZA VILLARREAL	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A	Auto inadmite demanda	17/08/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00437 00**	Ejecutivo Singular	HILDA POLOCHE BUCURU	SOCIEDAD INDUSTRIAS LUVFRANK	Auto Rechaza Demanda Por competencia territorial	17/08/2023		

ESTADO No. **045** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **18/08/2023** E: **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2023 00438 00**	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	MARIA FIDELIA PACHECO DE ARRIETA	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/08/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00439 00**	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MARIA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	17/08/2023		
68001 40 03 010 **2023 00443 00**	Ejecutivo Singular	MARCO ALEXANDER JURADO LEON	FRANCIA ELENA TORREGROSA TORRENCILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
68001 40 03 010 **2023 00443 00**	Ejecutivo Singular	MARCO ALEXANDER JURADO LEON	FRANCIA ELENA TORREGROSA TORRENCILLA	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023	2	

LAS PROVIDENCIAS (AUTO O SENTENCIA) QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDAS A RESERVA NO ESTÁN DISPONIBLES EN ESTE MICROSITIO.
EL JUZGADO OPORTUNAMENTE ENVIARÁ COPIA A LA PARTE, SI ACTÚA EN CAUSA PROPIA, O A SU APODERADO(A) JUDICIAL.
EN LA PRESENTE PLANILLA, LA ACTUACIÓN CON DICHA RESERVA SE PUEDE DISTINGUIR EN COLOR ROJO.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2019-00412**-00
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOMAS PALOMINO ZAYA, TILCE SADIR PALOMINO FLOREZ
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO CORRE TRASLADO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: correr traslado excepciones. Bucaramanga 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

De las excepciones de mérito propuestas por la Curadora ad litem de los herederos indeterminados de TOMÁS PALOMINO ZAYA, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

OM

Firmado Por:

Cristian Camilo Acuña Forero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd2be92f3460caa6ec9eef0f739e9e61e6c7ea57d7abe79fe25a198291db066**

Documento generado en 17/08/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. – ENTREGA DE BIEN – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2022-00471**-00
Demandante:	LOGICAL GROWTH S.A.S.
Demandado:	JOSÉ GONZÁLEZ DELGADO
Asunto:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la demanda de restitución de inmueble arrendado, recibida por reparto de la Oficia Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Sería del caso admitir a trámite la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por LOGICAL GROWTH S.A.S. contra en contra de JOSÉ GONZÁLEZ DELGADO, sino se advirtiera la existencia de unas falencias que deberán ser subsanadas por la parte interesada, de acuerdo a los siguientes requerimientos:

- Deberá aclarar con precisión la parte demandante y demandada, pues no guardan correlación con las pretensiones de la demanda y lo anunciado en el encabezado de su escrito. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del artículo 82 del c. G. del P.

- Deberá precisar las fechas en que fueron suscritos los contratos de arrendamiento y cesión del mismo, pues lo manifestado en los hechos 1 y 5 no corresponden a las consignadas en dichos actos jurídicos. Lo anterior, en virtud del numeral 5° del artículo 82 del c. G. del P.

- Deberá señalar concretamente a que año corresponden los cánones que refiere se encuentran adeudados en el hecho 6°, en virtud del numeral 5° del artículo 82 del c. G. del P.

- Deberá manifestar en la pretensión 1° de la demanda, la causal por la cual invoca la restitución del inmueble y precisar la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento. Lo anterior, en virtud del numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

- Deberá aclarar en la pretensión 3°, el año a que corresponde los cánones que informa se encuentran en mora. Lo anterior, en virtud del numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, en virtud del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

- Deberá aportar la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento, pues a pesar de enlistarla en el acápite de pruebas, dicho documento no fue anexado con la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. PAULA VALENTINA LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Cristian Camilo Acuña Forero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817bb596c7b09b106b553e245e055bc67918262109229eff482994bc977fe5e7**

Documento generado en 17/08/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00334**-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	ALEXANDER BACCA MACHADO, JENNY SUSANA GONZALEZ MORENO
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO NIEGA SOLICITUD**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, informando que el demandado solicita que dentro de las presentes diligencias se inicie proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Bucaramanga 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

En atención a la solicitud elevada por el demandado, hágasele saber que este despacho judicial no tiene competencia para adelantar, dentro de este proceso ni en uno nuevo, el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, pues, a voces del artículo 533 del Código General del Proceso, conocerán de dicho trámite "(…) los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento."

Los jueces civiles solamente conocerán de las controversias que pudieran surgir de dicho procedimiento, así como de la liquidación patrimonial, en los términos del articulo 534 ibidem, previo el reparto de rigor.

Por consiguiente, **DENIÉGUESE** lo pretendido por el ejecutado en dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

OM

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb57de4987231e1219ac2c449a25f8219060d25924b323020bdefbbc6918cb2**
Documento generado en 17/08/2023 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00431-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
I–
Demandado: TRANSPORTES YARIMA YPB SAS
Asunto: **AUTO INADMITE DILIGENCIAS**

Recibida de la Oficina Judicial las diligencias de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas TAR307, **REQUIÉRASE** a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo:

ACLARE le numeral 4º de los hechos de su solicitud, pues refiere que el acreedor garantizado es el señor CARLOS JAVIER MURCIA REYES, no obstante que en el contrato de garantía mobiliaria se aprecia que fue suscrito, en esa misma calidad, por TRANSPORTES YARIMA YPB S.A.S.

ACLARE la razón por la cual en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución, expedidos por Confecámaras, se refiere como deudor garante a la señora Yesenia Bohórquez Patiño y no a la sociedad TRANSPORTES YARIMA YPB S.A.S., quien es la que ostenta dicha calidad, según se aprecia del contrato respectivo.

INDIQUE al despacho el lugar en que se ubica el bien objeto de la solicitud de aprehensión, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte, según los cuales "(…) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (CSJ, AC747-2018, se resalta)

Finalmente, se **RECONOCE** al Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, como apoderado judicial del acreedor garantizado para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 45; hoy 18/08/2023.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

E6

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983a744d118a7fc7f933fd26c8d725a81c1129e9138294e61bf02430d143984**
Documento generado en 17/08/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – OBLIGACION DE HACER
Radicado: **68001-40-03-010-002023-00433-00**
Demandante: LILIAN PRADA MUÑOZ
Demandado: ISABEL ROA DURAN Y OTROS
Asunto: **OTROS AUTOS** – NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: negar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. Bucaramanga 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Revisada la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por LILIAN PRADA MUÑOZ contra ISABEL ROA DURAN, ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, y CAMILO ARMANDO RODRIGEZ RODRIGUEZ, pronto se advierte que no se cumplen las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, amén que no se acompañó de un título ejecutivo idóneo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, para suscribir el instrumento público solicitado.

Así lo es porque, ni la escritura pública 3967 de 1995 de la Notaría 3º del Círculo de Bucaramanga, contentiva del gravamen hipotecario cuya cancelación se pretende suscribir, así como la providencia del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se decretó la terminación por pago total del proceso ejecutivo, contienen la obligación expresa a cargo del acreedor hipotecario, o cualquiera de sus cesionarios, de suscribir la escritura pública de cancelación de dicho gravamen.

Luego, al no existir en este asunto un título ejecutivo que contenga la obligación por la que los actores pretenden se emita orden de apremio, no se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es posible, como se aduce en la demanda, sobreentender que en el demandado recae la carga de cancelar la hipoteca, circunstancia que desnaturalizaría la razón de ser del proceso coercitivo, pues este se cimienta sobre la existencia cierta y concreta de una obligación que cumpla con los requisitos antes anotados.

Lo anterior, valga aclararlo, no quiere decir que la demandante no pueda solicitar la cancelación de la hipoteca, sin embargo, no es esta la vía judicial adecuada para conseguirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer incoado por LILIAN PRADA MUÑOZ contra ISABEL ROA DURAN, ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, y CAMILO ARMANDO RODRIGEZ RODRIGUEZ, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

EN

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed2c1df1dbf222928186beb27a850fa6317d35fa5d91ef19a4606c47d4d8ef2**
Documento generado en 17/08/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00434**-00
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva recibida por la Oficina de Reparto, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR PH en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, así como los documentos que lo acompañan, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que el demandante:

- APORTE la constancia del envió simultáneo de la copia de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR PH en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**,** por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. GENNY PATRICIA BELTRÁN PABÓN, como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

erm-S

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a2ae6db7ce8e26ff56764a0bb64f501547339d504f59930110ad961257251e**
Documento generado en 17/08/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00435**-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	SANDRA PATRICIA JURADO DURAN
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA JURADO DURAN, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**. y en contra de **SANDRA PATRICIA JURADO DURAN,** por las siguientes sumas de dinero:

a. **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($32.601.824)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 99922710790, más sus intereses moratorios causados desde el día 17 de noviembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

b. **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($14.759.860),** por concepto de

intereses remuneratorios liquidados hasta el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase a los doctores EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

OM

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43524f2898bbf814b2f8a67b9b7ac68c388d0bdf8a68829a57bcc8b7b130c8e3**

Documento generado en 17/08/2023 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVO- VERBAL-
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00436-00**
Demandante: ANDRÉS FELIPE MENDOZA VILLARREAL
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que el demandante:

- ADECUE el poder otorgado al apoderado judicial para iniciar el proceso, determinando claramente el asunto, ya que en el aportado con la demanda se faculta para promover demanda verbal de mayor cuantía. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 83 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 74 ibidem.

- APORTE la constancia del envió simultáneo de la copia de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, adelantada por **ANDRÉS FELIPE MENDOZA VILLARREAL,** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.,** por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b25cb19b55e0d338451e9fad9d8e510d1f1d33b121a483dab7d6d4b3bfc55**
Documento generado en 17/08/2023 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00437**-00
Demandante: HILDA POLOCHE BUCURO
Demandado: INDUSTRIAS LUVFRANK S.A.S.
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago, se deja constancia que el domicilio de los demandados está ubicado en el Norte de la ciudad. Bucaramanga 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Sería el caso proceder con el estudio de la presente demanda ejecutiva, sino se advirtiera que este Despacho no es el competente para tramitarla, pues, si el domicilio de la demandada INDUSTRIAS LUVFRANK S.A.S se ubica en la calle 14 # 10 – 75 del barrio Gaitán de esta ciudad, a quienes corresponde darle el trámite de rigor es a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, en virtud de la ampliación que de sus competencias definió el Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 diciembre de 2022, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander1, en tanto que dicho barrio pertenece a la comuna número 4 occidental.

De ahí que, con sustento en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo de esa misma norma, al ser la presente una demanda de mínima cuantía, su conocimiento deberá ser asumido por los mentados despachos judiciales.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda ejecutiva en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispondrá su inmediata remisión, junto con sus anexos, a la oficina judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/106550955/CSJSAA22-403.pdf/90d75057-eafb-4519-8387-043e603ef489

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

EN

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c20dfbe7dea9316acda85b107f66abdfd66623d16b7d8840d1858dcecaa7c0**
Documento generado en 17/08/2023 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00438**-00
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA FIDELIA PACHECO DE ARRIETA
Asunto:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficia Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, contra los herederos indeterminados de MARÍA FIDELIA PACHECO DE ARRIETA, pronto se advierte que los títulos aportados como base de recaudo no cumplen las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual, el despacho, dispondrá negar la orden de apremio pretendida.

Así lo es porque, tratándose de un proceso ejecutivo derivado de la prestación de servicios públicos domiciliarios, las facturas traídas al cobro no son equiparables a aquellas que regulan la ley comercial, de modo que, por sus especialísimas condiciones, el prestador del servicio cuenta con la acción ejecutiva, más no cambiaría.

Y a efectos de acreditar la consecución de los requisitos indispensables para que las facturas de servicios públicos domiciliarios puedan ser consideradas como títulos ejecutivos, resulta imperativo aplicar las normas que sobre la materia dispone la Ley 142 de 1994, en especial, el inciso 3º del artículo 130, preceptiva de acuerdo con la cual,

"(…) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial."

Pero, además de estar suscrita por el representante legal de la empresa prestadora, "(…) Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los

bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos." (inciso 1°, artículo 147 Id).

Y con miras a ello, impone el inciso 2° del artículo 148 de esa Ley, "(…) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla". (Se destaca).

Pues bien, de una interpretación sistemática de las normas antes referidas, es claro que para el cobro coactivo de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, es indispensable conformar un título ejecutivo complejo, en tanto que, a más de aportar la factura con el lleno de los requisitos especiales exigidos en su contenido, resulta indefectible acompañarla del contrato de servicios públicos y demostrar, además, que el usuario o suscriptor obligado a su pago, la conoció.

Así lo tiene contemplado la jurisprudencia de viaja data, pues en auto del 12 de septiembre del 2002, radicación número 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó que, "(…) las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo". (Se subraya).

Interpretación esta que no le es ajena a la Sala de Casación Civil de la Corte Superama de Justicia, quien en pronunciamiento más reciente adujo que, "(…) En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliados, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de lo ley 142 de 1994" (CSJ, STC6970 de 2017).

Puesta la mirada entonces en el presente asunto, el despacho advierte que la empresa demandante no conformó el título ejecutivo complejo necesario para dictar la orden de apremio, pues a pesar que las facturas traídas al cobro se hallan expedidas y firmadas por el representante de esa compañía, a más que se aportó el contrato de "CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA", lo cierto es que no se trajo

prueba idónea sobre el conocimiento del demandado de las facturas que se le pretenden cobrar.

Dolencia esta que repercute de forma directa en el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, si la norma especial refiere que "El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla", mal haría el despacho emitir orden de pago si no se tiene certeza de ese enteramiento.

En otras palabras, hasta tanto no se acredite la efectiva entrega de las facturas al usuario o suscriptor que se demanda, a este no le son exigibles las obligaciones que allí se contienen, algo que acá no ocurrió.

La ESSA, cierto es, acompañó su demanda con la certificación expedida por "EL EQUIPO DE TRABAJO DE OPERACIÓN COMERCIAL DE ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P." en la que se hace constar que al usuario ACOSTA FRANCISCO, le fue entregado en el lugar de prestación del servicio las facturas de venta de energía que acá se cobran, documento suscrito por el Profesional 3 del área de gestión comercial.

Dicha documental, sin embargo, a criterio de este despacho, no constituye plena prueba de lo que su contenido reseña, pues en desarrollo del deber de apreciación que refiere el artículo 176 del Código General del Proceso, la información consignada no permite inferir, razonadamente, la entrega efectiva de las facturas al usuario o suscriptor.

Primero, porque a la persona que informa que le fueron entregadas las facturas, no corresponde a la misma que acá se demanda, quien a pesar de haber fallecido en el año 2015 (Folio 145, pdf 02), sí ostentaba la titularidad del dominio del predio desde el año 1992 (Folio 149, pdf 02), es decir, cerca de 27 años hasta la fecha de la factura más antigua que se cobra (30 de abril de 2019); segundo, ya que en la certificación no se detalla el nombre de quién recibió cada una de las facturas, la hora, o la persona encargada por la compañía para realizar esa distribución, máxime cuando no se tiene certeza si se trata del mismo funcionario que suscribe el documento, pues así no aparece informado.

De ahí que, aun cuando el contrato de prestación del servicio de energía eléctrica contemple en su cláusula 38 que la "ESSA entregará la factura en la dirección registrada del inmueble", no exime ello a la empresa de acreditar la efectividad de esa gestión, pues, ante lo genérico de esa estipulación, se estaría contrariando su deber legal de definir la forma, tiempo, sitio y modo en que pondrá en conocimiento la facturas a sus suscriptores o usuarios (inciso 2º, artículo 148, Ley 142 de 1994).

Con mayor razón si en cuenta se tiene que, en dicha norma, también se impone que "(…) Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento",

en referencia a la entrega de la factura, algo que, evidentemente, acá no ocurrió.

De contera, al no haberse integrado en debida forma el título complejo requerido, concretamente demostrando el requisito de enteramiento efectivo de las facturas al suscriptor o usuario, las obligaciones contenidas en las facturas aportadas no le son exigibles a la señora MARÍA FIDELIA PACHECO DE ARRIETA o sus herederos, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual conduce, como se advirtió inicialmente, a negar la orden ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo incoado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, contra los herederos indeterminados de la señora MARÍA FIDELIA PACHECO DE ARRIETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Cristian Camilo Acuña Forero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e844016923507fc769dd877874fad84b76197c0f070187193f4b5e15d7adf3e**

Documento generado en 17/08/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00439**-00
Demandante:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado:	MARIA CARLINA MORENO RODRIGUEZ, CLAUDIA PTRICIA MORENO RODRIGUEZ
Asunto:	**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO** –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: dar por terminado el procedo por pago total de la obligación. Bucaramanga 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

MARITZA MUÑOZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al no haberse decretado medida cautelar alguna, ningún sentido tiene referirse sobre su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que se sirva hacer entrega de los documentos base de la ejecución a quien canceló la obligación, con la constancia respectiva.

TERCERO: Archívese el expediente, ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

OM

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31615e82e211880cfb610074497f4210a325e268c63b77c1c5dbfaa3c56aab9a**
Documento generado en 17/08/2023 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00443**-00
Demandante: MARCO ALEXANDER JURADO LEON
Demandado: FRANCIA ELENA TORREGLOSA TORDECILLA Y OTRA
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 17 de agosto de 2023. Favor proveer.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

El señor MARCO ALEXANDER JURADO LEON, obrando mediante endosatario judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FRANCIA ELENA TORREGLOSA TORDECILLA y ESTELA CANDELARIA MENDEZ TORRES, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en la letra de cambio aportada como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MARCO ALEXANDER JURADO LEON** y contra **FRANCIA ELENA TORREGLOSA TORDECILLA y ESTELA CANDELARIA MENDEZ TORRES,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($12.000.480) MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio suscrita el 25 de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es el 28 de abril de 2023 y hasta que se produzca su pago total, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TERCERO: Notificar este auto a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase al Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 045; hoy 18/08/2023.

EN

Firmado Por:
Cristian Camilo Acuña Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58ab4f2bd71bc91f229cedf45a0d32bc9e3fc2932eb8e0c3600bc0876b501f**
Documento generado en 17/08/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica